

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE LOGROÑO.



Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual me comunica el siguiente decreto.

El Sr Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Siendo propio de la buena organizacion de un Ejército que en todas las armas que lo componen haya iguales empleos, para que de aqui resulte la misma proporcion en los ascensos; atendiendo al propio tiempo á que por no haber mas que dos Comandantes en cada Regimiento de Caballeria son muchas veces mandados sus Escuadrones por Capitanes, que teniendo que desempeñar funciones que no les competen han de desatender las que principalmente corresponden á su empleo; y considerando necesario que en los Regimientos de aquella arma se aumenten dos Gefes que al mismo tiempo que se encarguen de los dos Escuadrones que carecen de ellos, establezcan un punto de escala entre el empleo de Capitan y el de Comandante, como sucede con los segundos Comandantes de Batallon de Infanteria; he venido en decretar, como Regente del Reino, á nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Se crean en cada Regimiento de Caballeria dos cuartos Gefes con la denominacion de segundos Comandantes, iguales en Categoria y divisa á los de Infanteria, y con el sueldo anual de diez y seis mil ochocientos reales vellon.

Art. 2.º Las funciones de estos segundos Comandantes serán en la Caballeria iguales á las de los Comandantes de Escuadron. Estos tendrán el mando de los dos pri-

meros Escuadrones, y los segundos el dos de los últimos

Art. 3.º Se reemplazarán desde luego en los Escuadrones que en el dia carecen de Comandantes los supernumerarios de esta clase que tiene dicha arma, á razon de uno por Escuadron; y en lo sucesivo, é interin no se extinga aquella clase, se proveerán las vacantes de segundos Comandantes, dando una al ascenso de los Capitanes, y dos al reemplazo de los Comandantes supernumerarios, conservando estos la denominacion y sueldo que gozan.

Art. 4.º El ascenso á segundo Comandante de Caballeria será por eleccion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1842. — San Miguel.

Y de la propia orden lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

El que se inserta para el debido conocimiento. Logroño 19 de Marzo de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me comunica el siguiente decreto

Por el Ministerio de la Guerra, se ha comunicado lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Siendo indispensable constituir el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército bajo una forma análoga á las necesidades actuales segun el espíritu del decreto de ocho de Setiembre proximo del año pasado; y conviniendo fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho Cuerpo, hasta tanto que en

la revision de las ordenanzas militares se llena tan importante necesidad del servicio; he tenido á bien, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se compondrá el Cuerpo de Estado Mayor de un General, tres Brigadieres, nueve Coronales, doce Tenientes Coronales, quince Comandantes, quince segundos Comandantes, treinta Capitanes y treinta Tenientes.

Art. 2.º Las vacantes que resulten segun la organizacion que este Cuerpo tiene hoy dia, se proveerán con los Gefes y Oficiales efectivos, supernumerarios y excedentes de todas armas que lo soliciten, sujetándose los de infanteria y caballeria al examen de que habla el reglamento del Cuerpo.

Art. 3.º El Director de Estado Mayor propondrá para las vacantes á los que hayan merecido aprobacion en los exámenes, prefiriendo á los mas sobresalientes y que reunan las demas circunstancias que su nuevo destino exige.

Art. 4.º Los Gefes y Oficiales cuyas propuestas sean aprobadas, entrarán definitivamente en la escala del Cuerpo, despues de los Oficiales de él que llenan sus respectivas clases conforme á la planta que ha regido hasta ahora; pero la antigüedad respectiva de los que de nuevo entren, se arreglará segun la que cuenten en el Ejército, prescindiendo de la que tengan en la escala particular de su arma.

Art. 5.º Completo una vez por este medio el cuadro del Estado Mayor, se ocuparán exclusivamente por Gefes del mismo Cuerpo, siguiendo rigorosamente el orden de la escala, las vacantes que en adelante ocurran desde Brigadier hasta Teniente Coronel inclusive.

Art 6.º Las que en igual circunstancia tengan lugar en las clases de Comandantes, segundos Comandantes, Capitanes y Tenientes, se proveerán por ahora conforme á lo que ordenan los reglamentos vigentes.

Art. 7.º El Cuerpo de Estado Mayor se distribuirá entre la Direccion general del

mismo y los distritos militares, á excepcion de los que se empleen cuando ocurra la formacion de un Cuerpo de Ejército.

Art. 8.º Los Oficiales de Estado Mayor adictos á las Capitanías generales constuirán en adelante la Secretaría de estas dependencias.

Art. 9.º En virtud del artículo que antecede quedan suprimidas las conocidas hasta ahora con el nombre de Secretarías de las Capitanías generales, cuyos negocios pasarán á las que forman dichos oficiales.

Art. 10. Los Gefes de Estado Mayor de las Capitanías generales firmarán en nombre propio y por orden del Capitan general, las órdenes generales y cuantas tengan relacion con movimientos de Cuerpos de cualquier arma, que esten en su distrito; pero será el Capitan general quien se entienda directamente con las Autoridades civiles del distrito, con el Intendente ó Gefe de la Hacienda militar, con el Auditor de Guerra y con todas las Autoridades militares, cuya clase ó categoría sea superior á la del Gefe de Estado Mayor, en cuyos casos, todos estos oficios, aunque preparados en la Secretaría, deben ser firmados por el Capitan general. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — El Duque de la Victoria — Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842. — A Don Evaristo San Miguel.

De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1842. — Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para los fines oportunos.

El que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para el correspondiente conocimiento. Logroño 21 de Marzo de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á las Audiencias del Reino, la orden siguiente:

Con el titulo de *La alocucion de Ntro. Smo. Padre Gregorio XVI de 1.º de Marzo de 1841, vindicada de las declamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español y firmado por D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Julio del mismo año*, se ha impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de Fr. Magin Ferrer, un folleto destinado á defender las doctrinas de la alocucion é impugnar el manifiesto. Su contenido es contrario á los derechos de la Nacion y á las leyes que ésta se ha dado, y su circulacion, aunque insuficiente para hacer variar la opinion de la mayoría de los Españoles está prohibida por el artículo 2.º del Decreto de 29 de Junio de 1841, por lo cual el Regente del Reino se ha servido mandar que se recojan cuantos ejemplares de dicho folleto circulen en el territorio de esa Audiencia, procediendo para ello conforme á lo prevenido en el citado decreto y á las leyes que en él se mencionan. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inte-

ligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1842. — Alonso

Y de la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta para el debido cumplimiento, advirtiendo á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia adopten las medidas convenientes para evitar la circulacion del folleto á que dicha orden se refiere, recogiendo cuantos ejemplares pudieren, los cuales remitirán desde luego á este Gobierno politico. Logroño 21 de Marzo de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

D. Eusebio Medina natural de Santurde, vecino y propietario de Mansilla, D. Juan Escudero natural de Villafranca Montes de Oca vecino y farmacéutico de Munilla, han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto una mina que parece ser de Cobre argentífero en el término de Piñillos, y sitio que llaman la Parra, y la linciera lindante por N. y O. E. con el camino Real por E. y S. con dicho término; y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse Sebastiana, y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 24 de Marzo de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño

Don Eusebio Medina, natural de Santurde, vecino y propietario de Mansilla, Don Juan Escudero natural de Villafranca Montes de Oca vecino y farmacéutico de Munilla, han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto una mina que parece de cobre argentífero en término de Almarza en Cameros, punto llamado Cepun en heredad de Juan Cruz Saenz, lindante por todos vientos con dicha heredad, y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Esperanza y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 25 de Marzo de 1842. Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Don Santiago Saenz, natural de la villa de Torre de Cameros y vecino de Madrid; Don Juan de la Cruz Saenz, vecino de Almarza de Cameros; Don Juan Santos, vecino de Gallinero de Cameros: han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto un criadero mineral Cobrizo, en jurisdiccion de Almarza de Cameros y sitio llamado la cumbre de Fuentes, linda por O. en robredal del comun y por S. heredad de la vinda de Pascual Moreno, y por los demas aires, con pastos del comun; y deseando ad-

quirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Cocerilla y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 24 de Marzo de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño

Don Pedro Maria Martinez, vecino, natural y labrador propietario de la villa de Almarza en Cameros; há hecho presente á esta Inspeccion, que ha descubierto una mina que parece ser de Cobre en el término de esta villa punto llamado Fuente de los asnos en heredad de Isabel Martinez, linda por O. con heredad de Andres Navarro, por medio dia y O. con heredad de dicha Isabel, y camino de villar que va á Piñillos, y por N. con heredad de Micaela Martinez, y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Ceca, y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Subdelegacion en el término de 10 dias contados desde su publicacion. Logroño 24 de Marzo de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

Don Juan Santos, vecino de Gallinero de Cameros á nombre y representacion de D. Agustin Moreno y D. Juan de la Cruz Saenz, vecinos de Almarza de Cameros, han hecho presente á esta Inspeccion, que han descubierto un criadero mineral que parece ser de Plata, ó lo que fuere en jurisdiccion de Almarza de Cameros, sitio llamado la barranca de Cepun, linda por P. con tierras de Julian Garcia, y por N. con tierras de Maria Garcia, y por S. con tierras de Maria Rosalia Martinez; y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Imperial Serrana, y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion, en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 24 de Marzo de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

Don Crisanto Garcia, licenciado en Medicina, vecino de Lagunilla, D. Juan Fernandez licenciado en Farmacia, D. Benito Ruiz de Gordejuela médico titular de Prejano y D. Manuel Pinilla que to es de Juberana han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto en jurisdiccion de Juberana un mineral de carbonato de Cobre, ó sea Malaquita en un terreno terciario con capas de mampostería sobrepuestas, cuyo sitio corresponde á herios conejiles, linda por O. con heredad de Celedonio Romero, Puente de Puente Reino, medio dia camino de la her-

mita de Santiago y N. barranco de S. Mar-
tin, y deseando adquirir la propiedad de la
citada mina que ha de llamarse la Hiprocáti-
ca y proceder á su beneficio suplican se les
admita el registro de ella. Lo que se hace sa-
ber al público á fin de que si alguno tubiese
que reclamar algun derecho le deduzca en es-
ta Inspeccion, en el término de diez dias con-
tados desde su publicacion. Logroño 25 de
Marzo de 1842 = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Don Santiago de Caceres provincia de Se-
gobia empleado en la primera Secretaria de
Estado vecino de Madrid y D. Juan de la
Cruz Saez, y D. Agustin Moreno vecinos
de Almarza de Cameros y D. Juan Santos,
vecino de Gallinero de Cameros, D. Cleto
Santos, natural de Gallinero vecino de Ma-
drid agente de negocios han hecho presente á
esta Inspeccion, que han descubierto un cria-
dero mineral Plomizo en jurisdiccion de Al-
marza de Cameros sitio llamado Santa Maria
línde al mediodia con tierras de Vicente Mo-
reno, y por N. la hermita de Santa Maria
por P. con Venita Martínez; y deseando ad-
quirir la propiedad de la citada mina que ha
de llamarse la Coronada, y proceder á su ve-
necio suplican se les admita el registro de ella
Lo que se hace saber al público á fin de que
si alguno tubiese que reclamar algun dere-
cho le deduzca en esta Inspeccion en el tér-
mino de diez dias contados desde su publica-
cion. Logroño 24 de Marzo de 1842. = Juan
de la Tejera

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño,

D. Ramon Navarrete, fabricante y con-
sortes vecinos de Ortigosa, han hecho pre-
sente á esta Inspeccion que han descubierto
una mina al parecer de plata y otros metales
en jurisdiccion de Ortigosa sitio llamado
Fuente de San Pelayo, lindante por O. con
posesion de D. Martin Hernandez, por me-
dio dia con posesion de Ubaldo de la Riba,
por poniente con el barranco de Pompano, y
por N. con posesion de dicho Hernandez; y
deseando adquirir la propiedad de la citada
mina que ha de llamarse la Deliciosa y pro-
ceder á su beneficio suplican se les admita
el registro de ella. Lo que se hace saber
al público á fin de que si alguno tubiese que
reclamar algun derecho le deduzca en esta
Inspeccion, en el término de diez dias con-
tados desde su publicacion. Logroño 25 de
Marzo de 1842 = Juan de Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia Logroño

Don Hermenegildo Villalva, vecino de Lo-
groño de oficio Alguacil, ha hecho presen-
te á esta Inspeccion que ha descubierto una
mina que parece de cobre, sita en jurisdic-
cion de Lardero término llamado Castrilse-
co en una tierra inculta, lindante por Po-
niente y medio dia con camino de Navarrete
y por Norte con viña del Soriano, y deseando
adquirir la propiedad de dicha mina que
ha de llamarse la Pila y proceder á su bene-
ficio suplica se le admita el registro de ella.

Lo que se hace saber al público á fin de que
si alguno tubiese que reclamar algun dere-
cho le deduzca en esta Inspeccion en el tér-
mino de diez contados desde su publicacion.
Logroño 25 de Marzo de 1842. = Juan de
la Tejera.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño

El Sr. Subsecretario del Ministerio de
la Gobernacion de la Peninsula con fecha
18 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se
ha comunicado lo siguiente.

La Curia Romana que desde el principio
de la guerra civil felizmente terminada no
perdona medio para hostilizar al legitimo Go-
bierno de España, ha apurado su último re-
curso á fin de presentarle á la faz del mundo
como enemigo de la religion del Crucificado.
Con pretexto de un jubileo, concedido á to-
dos los fieles del mundo cristiano para que rue-
guen al Todopoderoso por la prosperidad de
la religion en España reproduce sus alocucio-
nes de 1.º de Febrero de 1836 y 1.º de Mar-
zo de 1841; y sin hacer mérito alguno, por-
que no le conviene, de las contestaciones ir-
resistibles que el Gobierno dió á esos dos in-
signes documentos, anula, reprueba y declara
de ningun valor ni efecto los actos del Go-
bierno representativo desde sus principios
hasta el dia. Los puntos, que cuando mas po-
drian considerarse como opinables en mate-
rias de disciplina, aparentan creer los curiales
que son puramente dogmáticos, y las refor-
mas practicadas por los poderes del Estado,
tiros que se asestan contra la existencia del
Catolicismo en la piadosa Nacion española.
Bien conoce el Gobierno que estas tentativas
infructuosas se dirigen á excitar á los españo-
les á que falten á la obediencia, que con ar-
reglo á los preceptos del Evangelio estan ob-
ligados á guardar los Pastores y las ovejas
á las Autoridades constituidas, con el designio
constantemente manifestado de favorecer las
pretensiones del rebelde D. Carlos, enérgica-
mente rechazadas por la nacion, impugnar las
leyes vigentes, que con la venta de los bienes
nacionales han creado infinitos intereses, y
condenar las doctrinas contrarias á los mate-
riales de la Corte de Roma, que al paso que
recibe nuestro metálico por la concesion de
las gracias apostolicas, acusa de impiedad á la
mayoría de los españoles, aspirando de este
modo á comprometer la tranquilidad de sus
conciencias y el respeto que profesan al Pa-
dre comun de los fieles; y aunque el Regente
del Reino está convencido de que los Prela-
dos de la Iglesia española cumplirán siempre
sus deberes, y que jamas ejecutarán precep-
tos extraños que se dirigen á los fines indica-
dos, cumpliendo en ello como buenos Pasto-
res y pacíficos ciudadanos; se ha servido man-
dar S. A. que si los Diocesanos recibieren u-
nas letras apostolicas, dadas en 22 de Febre-
ro último, en que se manda hacer rogativas
públicas por el estado de la religion en Es-
paña, concediendo indulgencia plenaria en
forma de jubileo, las dirijan inmediatamente
sin darles cumplimiento alguno, á este Minis-
terio de mi cargo; que las Autoridades civiles,

cumpliendo con lo mandado en el decreto de
29 de Junio de 1841, no permitan su circu-
lacion ni ejecucion, y con arreglo á este reco-
jan á mano Real cuantos ejemplares hayan ve-
nido, teniendo presente que los que recibien-
dolos no los presenten á las mismas Autorida-
des, incurren en las penas de las leyes recopi-
ladas que en aquel decreto se citan; y que los
Jefes políticos deben excitar á los jueces de
primera instancia á proceder, y estos verifi-
carlo tambien de oficio, contra los que no cum-
plan con este deber consignado en el mismo
decreto y en las leyes á que se refiere.

Lo que de orden de S. A. digo á V. para
su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13
de Marzo de 1842. = Alonso.

Y de la propia orden, comunicada por el
Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á
V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para el oportuno cono-
cimiento y cumplimiento: encargando muy
particularmente á los Alcaldes que en modo
alguno permitan la circulacion de las
letras apostolicas á que se refiere la
preinseria orden, remitiéndome cualquier
ejemplar que llegase á sus manos. Prohi-
birán la ejecucion de lo que en aquellas le-
tras se ordene, vigilarán si se tratase de
ejecutar, aunque se afecte ser otro el moti-
vo aparente; dándome parte de cualquiera
caso que en sus respectivas jurisdicciones
ocurriese. Logroño 22 de Marzo de 1842.
= Juan de la Tejera.

Comandancia general de la provincia de Logroño.

Por conducto del Excmo. Sr. Capitan
General de este distrito con fecha 18 del
actual se me comunica la Real orden que
copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y
del Despacho de la Guerra, con fecha 10
del actual me dice lo siguiente = Excmo.
Sr. = La liquidacion y abono del utencilio que
á las tropas corresponde en sus marchas y
acantonamientos es una de las operaciones
que mas dificultad presentaba en las oficinas
de Administracion militar, por las faltas que
generalmente se notan en la comprobacion
de esta clase de suministro. Señaladas estas
las porciones de combustibles y alumbrado
que á cada soldado pertenece, cuando tiene
derecho á percibir este auxilio, así como la a-
sistencia de cama y demas efectos que entran
á componer el servicio de que se trata y la
pena en que incurre la fuerza armada que es-
trae ó reclama de los pueblos mas utensilios
del que legitimamente le corresponde; pero
estas disposiciones han sido ineficaces en al-
gunas ocasiones, para justificar la exactitud
ó esceso como que se ha reclamado la ege-
cucion de este suministro en razon á que de-
biendo comprobarse por medio del conoci-
miento exacto de la fuerza á quien se verifi-
caba y el Regimiento, Batallon y compania
á que perteneciese, precisamente de este re-
quisito carecian muchas de las reclamaciones
entabladas por los Ayuntamientos en solici-
tud de liquidacion y abono de suministros de
utencilios, escusándose con que semejante
falta tenia su origen en que las tropas care-
cian de pasaporte cuando transitaban de un
punto á otro, y aun en que los Jefes de las
partidas ó destacamentos no se presentaban

firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta. S. A. el Regente del Reino deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos, por la demora y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidación y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito, es preciso dictar reglas fijas y terminantes que ponga término en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver después de haber oído acerca de este asunto el dictamen de la junta general de Inspectores, que desde 1.º de Mayo próximo se observen las disposiciones siguientes. — 1.ª Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondiente á los diferentes institutos del ejército que desde 1.º de Mayo próximo transite sin pasaporte de autoridad competente no tendrá derecho á extraer el suministro de utensilios que le está declarado por instrucciones y órdenes vigentes. — 2.ª Los cuerpos de que penden las partidas á los destacamentos que marchen sin pasaporte desde la ineinuada fecha, y cesen de los factores ó Ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro responderán de su importe, procediéndose por las oficinas de cuenta y razón á deducir la cantidad á que ascienda, de los haberes que corresponden al referido cuerpo, excepto en aquellos casos que justifique que su marcha sin el expresado pasaporte fue por disposición de la autoridad superior militar ó por imperiosa necesidad del servicio, cuya premura no permitió proveerse de aquel documento. — 3.ª Los Ayuntamientos de los pueblos ó los factores si el servicio estubiese contratado, que dentro del preciso término de quince días siguientes al que se verifique el suministro de que se trata sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al Intendente militar del distrito de que dependan, de las fuerzas Regimiento á que pertenezcan y Gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que cesija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe que quedará á beneficio del Erario. 4.ª Los Intendentes militares en el momento que reciban los oficios de que trata la regla anterior, darán conocimiento de ellos al Capitan general, tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el efecto que se note, como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio. — 5.ª y última. Esta orden se insertará en los Boletines oficiales de las Provincias con toda preferencia; y en la general del Ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla en ningún caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que en cumplimiento de la preinserta superior disposición, se anuncia en el periódico oficial, de esta Provincia para los fines que en la misma se previene. Logroño 21 de Marzo de 1842. — El Brigadier Comandante General, Gaspar Antonio Rodríguez.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Todos los Señores que tengan denuncia-

das ó registradas minas en esta provincia se servirán acercarse por sí ó por medio de apoderados á la Secretaria de este Gobierno político á enterarse de una orden que les interesa. Logroño 23 de Marzo de 1842. — Juan de la Tejera.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuacion se expresan, los cuales tendrán efecto el día 3 de Mayo próximo y hora de 11 á 12 de su mañana en las salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de 1.ª Instancia de la misma, Escribano D. Francisco Javier Muñoz, con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente, y con citacion del Procurador sindico del Ayuntamiento.

Remate para el dia 3 de Mayo proximo venidero de 11 á 12 de su mañana.

Rs. mrs.

Que en la villa de Camprovin pertenecieron al Monasterio de Balbanera.

Una suerte de tierras compuesta de las cinco heredades siguientes.

Una en las Majadas de 6 fanegas 11 celemines.

Otra en Asco perro de 6 fanegas 4 celemines.

Otra en Ballejo los ciervos de fanega y media.

Otra en la hombría de San Esteban de 1 fanega 9 celemines.

Otra de cabida de 3 celemines descubierta por los Peritos en término de la Calleja, producen la renta anual de 3 fanegas 7 celemines 2 cuartillos de trigo y 3 fanegas 3 celemines de cebada. Han sido tasadas en 3456 y capitalizadas en

8.298 16

Está cumplido el arriendo de estas fincas, siguen por la tácita, y no se les conoce carga alguna.

BIENES DEL CLERO SECULAR.

Que en la Villa de San Asensio perteneció á la fábrica de la Iglesia de la misma.

Una casa, venta ó posada llamada de la Estrella, con un huerto contiguo á ella, produce la renta anual de 2667 rs. ha sido tasada en 34900 rs. y capitalizada en 60007. 17.

Se halla arrendada hasta 24 de Junio del presente año, y no se le conoce carga de ninguna especie. El importe en que se remata esta finca como de mayor cuantía, se satisfará en cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el artículo 1.º de la ley de 2

Setiembre último. — Logroño 23 de Marzo de 1842. — Francisco Garrido.

Licenciado D. Enrique Elias, Juez de primera Instancia del Partido de esta Villa de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean y juzguen con derecho á la propiedad de los bienes pertenecientes á la Capellanía colativa que en la Iglesia Parroquial de Castañares fundó el Licenciado D. Juan de Badaran Garcia, en el año de mil seiscientos setenta y nueve llamando con preferencia á su goce y obtencion á los hijos nietos, viznietos y terceros nietos de Diego Ruiz de Ael, y de Juana Badaran Garcia, la cual se halla vacante por muerte de D. Felipe Leiba su último poseedor y la goza mientras la vacante el cabildo Eclesiastico de dicha Villa de Castañares para que en el término de 20 días acudan á esponerlo y deducirlo en este mi Tribunal y oficio del Escribano refrendante, con apercibimiento que pasados sin hacerlo no podrán ser oidos y les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos. — Enrique Elias — Ante mi Licenciado Felix Garate.

Habiéndose creado en esta Ciudad una Sociedad Minera, titulada la Union de Logroño, se hace saber á todos los que tengan denunciadas minas, ó denunciaren en adelante, que la Junta directiva de la expresada Sociedad, oirá las proposiciones que se le quieran hacer, ofreciéndoles ventajas, para lo que se dirigirán al Sr. Don Gaspar Antonio Rodríguez, actual Comandante General y Presidente de la Junta. Logroño 23 de Marzo de 1842. — Por acuerdo de la Junta: Casimiro Miguel y Soret. : Secretario.

AVISO AL PUBLICO.

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Haro, en virtud de la licencia que ha obtenido del Serenísimo Señor Regente del Reino, saca á remate la construcción de una Carretera que partiendo desde dicha Villapase por Anguncian y termina en el cerro titulado monton de Trigo. Los que quieran interesarse en esta obra podrán acudir á la sala Consistorial de la misma Villa el día 17 de Abril próximo á la hora de once de su mañana donde se celebrará su remat, pudiendo antes enterarse los licitadores de las condiciones establecidas por la corporacion que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento Haro 17 de Marzo de 1842. — El Presidente Leandro Ardanza.

Se halla vacante el partido de Cirujano del Pueblo de Navajun cuya dotacion consiste en 140 medias fanegas de trigo pagadas por el Agosto en San Miguel de cada año 400 rs. vn. pagados por el mismo en tres tercios; el número de Vecinos de que se compone es el de cincuenta y cinco mas ó menos, cuya provision se á de verificar el primero, de Abril hasta cuya fecha se admiten solicitudes en la secretaria de Ayuntamiento francas de porte.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.